DECRETO No. 661.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad al Art. 1 de la Constitución, El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado; siendo obligación de éste, asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

II. Que el Art. 14 de la Constitución, establece que la autoridad administrativa podrá sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad.

III. Que el Código Municipal, establece que el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local; estableciendo además, que por medio del Alcalde o funcionario delegado, implementará un proceso para regular las contravenciones a las Leyes u Ordenanzas Municipales.

IV. Que en razón de lo anterior, se vuelve necesario establecer regulaciones para la Convivencia Ciudadana, determinando las políticas educativas apropiadas para tal fin, regulando las contravenciones como conductas lesivas a la convivencia ciudadana y sus sanciones, e implementando la administración y resolución alternativa de conflictos como mecanismo de justicia próxima y expedita.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados de la Legislatura 1997-2000: Miguel Ángel Sáenz Varela, Eduardo Alfonso Linares, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Gilberto Alegría Morales, José Manuel Melgar Henríquez, Herber Mauricio Aguilar Zepeda, José Antonio Almendáriz Rivas, José Mauricio Salazar, Nelson Napoleón García, Ismael José Iraheta Troya, Carlos Guillermo Magaña Tobar, Elizardo González Lovo, René Napoleón Aguiluz Carranza, Rosario Acosta de Aldana, José Ricardo Vega Hernández y Juan Ramón Medrano; así como, de los Diputados de la actual Legislatura 2009-2012: Ramón Arístides Valencia Arana, Hortensia Margarita López Quintana y Misael Mejía Mejía.

DECRETA la siguiente:

LEY MARCO PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, FINALIDAD, PRINCIPIOS Y VALORES.

OBJETO.

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de normas de convivencia ciudadana, que conlleven a la promoción, preservación de la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia social, procurando el ejercicio de los derechos y pleno goce de los espacios públicos y privados de los municipios, basándose en la armonía, respeto, tranquilidad, solidaridad y la resolución alternativa de conflictos si fuere necesario.

Asimismo, desarrolla la facultad de la autoridad administrativa municipal para poder solucionar las contravenciones que se establecen en el Título V de esta Ley, mediante la resolución alternativa de conflictos o bajo el procedimiento administrativo sancionatorio desarrollado en la presente Ley.

FINALIDAD.

Art. 2.- La presente Ley tiene por finalidad:

a) Generar una cultura ciudadana que busque incrementar el respeto entre las personas así como el cumplimiento de las leyes y normas de convivencia, la resolución pacífica y alternativa de sus conflictos de convivencia;

b) Fomentar y estimular la participación cívica y la convivencia entre los habitantes de los distintos municipios del país;

c) Mejorar, fortalecer y adecuar progresiva y permanentemente los servicios municipales, que contribuyan a la convivencia y seguridad local, coadyuvando al desarrollo de los municipios; y,

d) Impulsar la coordinación, cooperación y concertación entre los municipios, las instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, empresa privada y población en general, con el propósito de potenciar y ejecutar programas y proyectos comunes para mejorar la calidad de vida de los habitantes.

PRINCIPIOS RECTORES.

Art. 3.- Las políticas municipales de educación en ciudadanía, relacionadas con la seguridad y convivencia ciudadana incluyendo sus normas, serán elaboradas para su debida aplicación e interpretación, aplicando los siguientes principios rectores:

a) Principio de Dignidad Humana: Implica respeto, promoción, vigencia y defensa de los derechos humanos;

b) Principio de Igualdad y Justicia Social: Todo ciudadano tiene derecho a convivir en un ambiente de tranquilidad y bienestar, garantizándoles el ejercicio de sus derechos y libertades;

c) Principio de Legalidad: Toda contravención y sanción debe estar previamente establecida en la Ley;

d) Principio de Equidad de Género: Participación democrática e igualitaria entre hombres y mujeres;

e) Principio de Participación Ciudadana: Proceso mediante el cual la sociedad civil interactúa y se relaciona con las estructuras gubernamentales y participa en el diseño, elaboración, ejecución y supervisión de las políticas municipales dentro de los límites constitucionales, a través de mecanismos democráticos;

f) Principio de Convivencia Ciudadana: Es el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas con el debido respeto de los derechos y deberes en su relación mutua y en su interrelación con los espacios públicos y privados bajo los preceptos legales establecidos.

g) Principio de Prevención: Considerar en cualquier decisión, los factores de riesgo que inciden en las problemáticas existentes en el municipio, creando medidas que reduzcan las causas que originan conflictos de convivencia;

h) Principio del Orden Público: Implica proteger el interés general de la sociedad sobre el de los particulares;

i) Principio de Mínima Intervención Judicial: Preeminencia de las acciones administrativas de prevención y restauración del daño, por sobre las acciones de carácter sancionatorio;

j) Principio de Participación Protagónica: Fomentar y garantizar por parte de las autoridades municipales, la participación activa de los ciudadanos en materias de convivencia, prevención y resolución alternativa de conflictos; y,

k) Principio de Corresponsabilidad: Participación indeclinable de las comunidades con las municipalidades en cumplimiento de sus deberes, para el logro de los objetivos de la convivencia ciudadana.

VALORES.

Art. 4.- En el marco de la presente Ley, son valores fundamentales para la convivencia ciudadana:

a) La responsabilidad de los ciudadanos en la construcción de la convivencia;

b) La confianza en los entes competentes, como fundamento de la seguridad;

c) La búsqueda de solución de los conflictos, mediante el diálogo y métodos alternos como la mediación y la conciliación;

d) La tolerancia que conlleva el respeto por las diferencias y la diversidad de opinión en lo social, político, étnico, cultural y religioso; y,

e) La solidaridad, característica humana que inclina a sentirse unido a sus semejantes y a cooperar con ellos.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES BÁSICAS.

DEFINICIONES.

Art. 5.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Convivencia: Cualidad que tiene el conjunto de relaciones cotidianas que se dan entre los miembros de una sociedad, cuando se han armonizado los intereses individuales con los colectivos; y por tanto, los conflictos se resuelven de manera constructiva, donde se resalta además la noción de vivir en medio de la diferencia;

Contravención Administrativa: Aquella conducta social que implica un daño o peligro para determinados bienes jurídicos individuales o colectivos, la paz social, la tranquilidad, el orden y la seguridad, siempre que no constituya delito o falta.

Violencia: Acción u omisión que lastima de forma física, moral, psicológica o social; ya sea ésta de carácter individual o colectiva, limitando, impidiendo o destruyendo las posibilidades de desarrollo de las personas o la naturaleza, pudiendo incluso causar daños irreversibles;

Prevención de la Violencia: Promoción de capacidades, destrezas, acciones, planes y políticas integrales encaminadas a evitar o erradicar conductas lesivas a la persona humana, a su dignidad y al desarrollo pleno de la convivencia armónica en el conjunto social;

Seguridad Ciudadana: Situación social que contempla mecanismos, procesos, instituciones y políticas integrales que garanticen la tranquilidad y el orden público, para ejercitar libremente los derechos y libertades de hombres y mujeres, en un contexto de participación ciudadana;

Delegado Contravencional Municipal: Instancia administrativa que se encarga de verificar, sancionar y resolver casos y hechos contemplados en la presente Ley;

Espacio Público: Lugar de convivencia y civismo, administrado y gestionado por autoridades públicas, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de sano esparcimiento y de encuentro, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás;

Contraloría Social: Acción legítima que realiza todo ciudadano y ciudadana a través de las estructuras sociales, organizaciones no gubernamentales o de carácter individual, dirigida a conocer, obtener información, participar y objetar toda actividad de las autoridades de la localidad en pro de la convivencia ciudadana. Las autoridades mencionadas en la presente Ley, deberán rendir los informes pertinentes, bajo el Principio de Transparencia y Rendición de Cuentas;

Mediación: Procedimiento previo, pacífico y de cooperación mutua de resolución de conflictos, el cual consiste básicamente en el hecho de que las personas involucradas en el mismo, tienen la oportunidad de participar voluntaria y activamente, con la asistencia de un mediador capacitado que de una manera imparcial conduce y facilite el proceso;

Conciliación: Procedimiento previo con la intervención de un tercero que propone soluciones no vinculantes a las partes, con la finalidad de resolver conflictos o de reparar el daño causado, teniendo éste un mayor protagonismo en la solución de la controversia.

CAPÍTULO III

DE LAS COMPETENCIAS.

ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.

Art. 6.- Tendrán competencia y la obligación de hacer cumplir la presente Ley, dentro del ámbito de sus atribuciones legales, las siguientes entidades:

a) Concejos Municipales y Alcaldes;

b) Delegado Contravencional Municipal;

c) Procuraduría General de la República;

d) Cuerpo de Agentes Municipales; y,

e) Policía Nacional Civil.

DE LA COLABORACIÓN.

Art. 7.- Todas las autoridades, funcionarios públicos o servidores públicos se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades indicadas en la presente Ley, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma.

Se podrán realizar convenios entre las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y la empresa privada, con la finalidad de viabilizar la efectiva aplicación de la presente Ley.

CONCEJOS MUNICIPALES.

Art. 8.- Cada Concejo Municipal tiene la facultad de:

a) Aprobar sus propias ordenanzas y políticas que contribuyan a la convivencia ciudadana, en el marco de la presente Ley y apegadas a su realidad local;

b) Autorizar y legalizar comités, mesas interinstitucionales y sociales que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana;

c) Promover campañas, talleres y capacitaciones para difundir los principios, valores y finalidad de la presente ley.

d) Resolver el recurso de apelación.

e) Nombrar al Delegado Contravencional Municipal, propietario y suplente;

f) Crear dentro del presupuesto anual municipal, la partida respectiva para el funcionamiento del Delegado Contravencional Municipal; y,

g) Revisar periódicamente el funcionamiento del Delegado Contravencional Municipal.

ALCALDE.

Art. 9.- Para efectos de la presente Ley, el Alcalde se encargará de:

a) Coordinar los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la convivencia ciudadana y de prevención de la violencia; y,

b) Celebrar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y empresa privada, que fortalezcan la gestión de la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Código Municipal.

DELEGADO CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL.

Art. 10.- Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, existirá un Delegado Contravencional Municipal en adelante "El Delegado", quien podrá contar con los colaboradores necesarios.

El Delegado deberá de preferencia ser profesional graduado en las especialidades necesarias; no obstante, podrá emplearse a estudiantes universitarios que tengan aprobado como mínimo el 80% de las materias cursadas.

Los mencionados en el inciso anterior, podrán realizar sus horas sociales o en su caso convalidar las prácticas profesionales, de las carreras afines con el cumplimiento del Delegado, para lo cual los Concejos Municipales deberán celebrar los convenios respectivos con las instituciones de educación superior o la Corte Suprema de Justicia.

ATRIBUCIONES DEL DELEGADO CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL.

Art. 11.- Las atribuciones del Delegado, son:

a) Recibir solicitudes de ciudadanos para la resolución alternativa de conflictos;

b) Resolver por medio de la resolución alternativa de conflicto en aquellos casos que así fuere acordado por las partes; en los que no fuese posible resolverlos, el Delegado podrá remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República o solicitar la presencia de uno de sus mediadores;

c) Recibir los oficios de remisión, documentación adjunta o lo decomisado si lo hubiere;

d) Recibir denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente Ley y desarrolladas en las ordenanzas municipales, las cuales podrán realizarse por cualquier medio por personas naturales o jurídicas;

e) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador;

f) Citar según sea el caso al denunciado o su representante legal;

g) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes y cualquier otro tipo de diligencias que contribuyan a resolver el conflicto;

h) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ley o en las ordenanzas municipales orientadas para convivencia ciudadana;

i) Llevar registro de audiencias y contravenciones cometidas por ciudadanos y personas jurídicas; y,

j) Rendir mensualmente los informes respectivos de sus actuaciones al Concejo Municipal o cuando éste, así lo estime conveniente.

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Art. 12.- La Procuraduría General de la República, deberá:

a) Impulsar y participar con los Concejos Municipales y la Policía Nacional Civil, en la conformación de los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana;

b) Recibir y dar el trámite correspondiente a los casos que le sean remitidos por el Delegado por la vía de la resolución alternativa de conflictos; y,

c) Formalizar los acuerdos o lo actuado entre las partes, remitiendo la certificación de la misma al Delegado.

En caso de incumplimiento por una o ambas partes, de los acuerdos convenidos, la Procuraduría General deberá remitir certificación del acta donde se da a conocer tal situación al Delegado.

DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.

Art. 13.- La Policía Nacional Civil, deberá:

a) Impulsar y participar con los Concejos Municipales, la conformación de los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana;

b) Colaborará en la divulgación cultural de las disposiciones contempladas en la presente Ley, a través de sus diferentes acciones y planes operativos en forma asociada con los Gobiernos Locales;

c) Orientar al ciudadano de las instancias y lugares donde pueda recurrir para resolver los conflictos de convivencia social; y,

d) Tramitar las denuncias o avisos en los municipios donde no existieren Cuerpos de Agentes Municipales y remitirlas a las instancias correspondientes.

DEL CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES.

Art. 14.- Corresponderá al Cuerpo de Agentes Municipales:

a) Velar por el bien común y la armónica convivencia ciudadana;

b) Iniciar la investigación de las contravenciones de la presente Ley, cuando se presentare aviso o denuncia, verbal o escrita, por parte de algún ciudadano o tuviere noticia por cualquier medio;

c) Extender al contraventor la esquela de emplazamiento para efecto de que pague la multa respectiva si así lo desea o solicite la audiencia ante el Delegado;

d) Coordinar con el Delegado los días y horas de las audiencias que hayan sido señaladas por éstos, para los efectos que se consideren pertinentes para el ejercicio de la presente Ley;

e) Realizar las acciones de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio conforme a los términos referidos en esta Ley;

f) Remitir inmediatamente a la Policía Nacional Civil a todos aquellos ciudadanos, que sean sorprendidos en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo;

g) Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos;

h) Remitir informes escritos de las denuncias o avisos recibidos a el Delegado;

i) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado;

j) Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia del municipio; y,

k) Resguardar y asegurar la tranquilidad pública, en coordinación con la Policía Nacional Civil.

TITULO II

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN.

Art. 15.- En la consecución de los fines previstos en esta Ley, se consideran espacios de participación local, las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas, los Comités de Prevención de la Violencia, ADESCOS, Juntas Vecinales, y otras formas de participación comunitaria, de conformidad a los principios establecidos en la Constitución, Leyes de la República y demás Ordenanzas Municipales.

Los Gobiernos Municipales deberán orientar y fomentar la participación ciudadana a través de los espacios antes señalados, a fin de lograr que las comunidades tomen parte en la solución de sus problemáticas.

CONTRALORÍA SOCIAL.

Art. 16.- Toda persona podrá ejercer contraloría social, bajo el Principio de Participación Protagónica y de Corresponsabilidad, en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS PARA LA EDUCACIÓN EN CONVIVENCIA CIUDADANA

Art. 17.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende como Programas de Educación en Convivencia Ciudadana, todo esfuerzo educativo e informativo, relacionado con la divulgación de la presente Ley, que tengan por objeto el conocimiento de los fines, principios y valores de la convivencia ciudadana.

El Ministerio de Educación, deberá contribuir en la divulgación de la presente Ley.

Art. 18.- Para la educación, divulgación y fomento de la cultura y convivencia ciudadana, los Concejos Municipales deberán crear programas y métodos de divulgación y educación.

De igual forma los miembros de la comunidad, las asociaciones de vecinos, los comités ciudadanos del municipio, las instituciones gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales, podrán participar y colaborar activamente en la realización de las charlas y talleres para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior.

TÍTULO III

DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA.

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA.

OBLIGACIONES.

Art. 19.- Toda persona natural o jurídica está en la obligación de cumplir las normas contenidas en la presente Ley; contribuyendo en la medida de lo posible, a dirimir desacuerdos y conflictos surgidos en la interrelación social, aportando soluciones pertinentes y creativas en el ejercicio de la ciudadanía.

CUMPLIMIENTO.

Art. 20.- Toda persona natural o jurídica deberá cumplir las resoluciones pronunciadas por el Delegado, en lo relativo a procesos administrativos sancionatorios, resoluciones alternativas de conflictos y otras establecidas en la presente Ley, sin menoscabo a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

DEBERES.

Art. 21.- Toda persona natural o jurídica está en el deber de asumir una conducta encaminada a la promoción y sostenimiento de las normas de la convivencia ciudadana, contribuyendo con el bienestar colectivo y fomentando la solidaridad como valor básico de la interrelación social, haciéndose necesario el cumplimiento de los deberes enumerados en la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES CIUDADANOS CON EL MEDIO AMBIENTE.

Art. 22.- Son deberes de toda persona natural o jurídica, con el medio ambiente:

a) Almacenar de forma responsable todo tipo de sustancias, materiales y equipos que atenten contra la salud o la integridad física de las personas de acuerdo a lo dispuesto a las leyes de la materia;

b) Garantizar que la posesión de animales domésticos, de granja o mascotas no provoquen perjuicio a la salud pública, bienestar de la comunidad y conservación del medio ambiente;

c) Vacunar a los animales domésticos, de granja o mascotas, según las indicaciones de las autoridades sanitarias y mantener vigentes los certificados de vacunación respectivos;

d) Garantizar el bienestar de los animales domésticos, de granja o mascotas que posea, mediante el cuido adecuado y sin maltrato;

e) Cumplír las disposiciones legales ya establecidas de "No Fumar"; al interior de instituciones públicas, unidades de transporte colectivo, centros de salud, educativos y lugares públicos en general;

f) No botar desechos u otros objetos en predios baldíos, quebradas, ríos, lagos, playas y lugares o vía pública;

g) Hacer uso responsable del agua, debiendo proteger y no dañar los recursos hídricos, sistemas de acueductos de agua potable, servidas y lluvia;

h) Conservar y utilizar adecuadamente las zonas verdes y áreas de recreación de las localidades, comunidades, colonias, residencias o parques;

i) Conservar los árboles existentes en su propiedad, debiendo asegurar que éstos no afecten propiedad y servicios públicos o privados;

j) Cumplir con las prohibiciones y precauciones que determinen las leyes, reglamentos y ordenanzas con respecto a fogatas, quemas controladas y fuegos artificiales; y

k) Obedecer las disposiciones establecidas relativas a las zonas declaradas como áreas naturales protegidas.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES CON EL MUNICIPIO Y EL ORDEN PÚBLICO.

Art. 23.- Son deberes de toda persona natural o jurídica, con el patrimonio nacional y público:

a) Proteger y conservar los bienes públicos, patrimonios, tanto nacionales como del municipio y aquellos que tengan a su cargo el cuidado o custodia;

b) Acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, pasarelas, parques, de tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales; y

c) Dar aviso a las autoridades competentes cuando se incurra en las contravenciones establecidas en la presente Ley y ordenanzas municipales.

Art. 24.- Son deberes de toda persona natural o jurídica, con el orden público:

a) Proteger el orden y la tranquilidad pública, evitando escándalos, disturbios o ruidos perturbadores a sus conciudadanos;

b) No realizar necesidades fisiológicas, ni escupir, en la vía, lugares y unidades de transporte público;

c) Asegurar que los animales domésticos, de granja o mascotas que posea no causen, ni motiven alteraciones al orden y tranquilidad pública; y

d) Dar aviso a las autoridades competentes de aquellos negocios que permiten el ingreso a niñas, niños y adolescentes, cuando estos lugares sean de carácter prohibitivo a ellos.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES CON LAS RELACIONES VECINALES.

Art. 25.- Son deberes de toda persona natural o jurídica, con respecto a sus demás vecinos:

a) Realizar obras de construcción, ampliación, remodelación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o vivienda de inmuebles, observando las normas establecidas sobre urbanismo y

construcción, adoptando las medidas y precauciones para no obstaculizar el paso peatonal; no causando riesgo o peligro a los vecinos en su seguridad física, personal y a las demás viviendas; y evitar que los residuos de material de construcción, afecten a los vecinos y las alcantarillas públicas;

b) Cumplir el tiempo estipulado y planteado en el otorgamiento de los respectivos permisos, para los efectos regulados en el literal anterior;

c) Evitar los ruidos, sonidos u otras manifestaciones que perturben la tranquilidad pública o alteren la paz vecinal en días y horas establecidos en las ordenanzas municipales;

d) Respetar los límites y usos de los espacios de parqueo, estacionamientos, zonas verdes, áreas comunes y retornos en las distintas formas de residencia;

e) Guardar el debido respeto con sus vecinos;

f) Utilizar correa o correa y bozal, según el caso en las mascotas, de forma obligatoria, cuando se desplacen por espacios públicos; y

g) Recoger y disponer de manera adecuada los desechos fisiológicos de los animales domésticos, de granja o mascotas de su propiedad, en los espacios públicos, residenciales, de recreación común o privados, especialmente por donde transiten personas.

CAPÍTULO V

DE LOS DEBERES CIUDADANOS CON LA COMUNIDAD.

Art. 26.- Son deberes de toda persona natural o jurídica, con su comunidad:

a) Facilitar el tránsito por la vía pública a niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas o personas cargando bebés, sobre todo en situaciones que representen dificultad o peligro;

b) Auxiliar a niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas o personas cargando bebés; así como a las personas con discapacidad o extraviados, dando aviso y entregándolos a la autoridad correspondiente;

c) Colaborar para que las niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores que se encuentren en situación de abandono o riesgo social, sean albergados en los centros o entidades competentes;

d) Cooperar con la socialización de las niñas, niños y adolescentes de su comunidad para el desarrollo integral de éstos; así como, en el cumplimiento de medidas dirigidas a la prevención de riesgos sociales o de violencia;

e) Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, cualquier tipo de situación irregular que se observe en su localidad, como factor de violencia, delincuencia o riesgo;

f) Dar aviso de situaciones de violencia de cualquier tipo, entre ellas: doméstica, de género, juvenil o animal, que se generen en sus localidades a las autoridades competentes; y

g) Colaborar en situaciones de emergencia y desastre; así como, cooperar y acatar los planes generales de acuerdo a las orientaciones establecidas por las autoridades competentes en dichas situaciones.

CAPÍTULO VI

DE LOS DEBERES DE LAS ORGANIZACIONES Y ENTIDADES PRIVADAS.

Art. 27.- Para efectos de la presente Ley, se consideran deberes de organizaciones, comunidades y personas jurídicas dentro del municipio, los siguientes:

a) Las personas jurídicas y organizaciones tales como: iglesias, asociaciones comunitarias, instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, de conformidad con los valores de solidaridad y responsabilidad, deberán colaborar en el fomento de la educación, difusión y aplicación de la presente Ley;

b) Colaborar con la creación de las Políticas de Prevención de la Violencia;

c) Colaborar en el diseño y ejecución de políticas municipales, destinadas a la inclusión y protección social de los grupos más vulnerables; así como, contribuir con las medidas establecidas para la atención integral de las niñas, niños y adolescentes en condición de riesgo social o en cumplimiento de sanciones judiciales;

d) Colocar carteles informativos en lugares visibles, indicando la prohibición de acceso a páginas de la web con contenido pornográfico y de juegos de apuestas; así como, de toda aquella información de prohibición de venta o suministro de sustancias que generen drogodependencia o que dañan la salud e integridad física de las niñas, niños y adolescentes;

e) Contribuir a la preservación del orden, la tranquilidad y seguridad de todos los habitantes de la localidad;

f) Cumplir con las normas establecidas acerca del diseño y estructura de locales, evitando la obstrucción del paso peatonal y vehicular;

g) Cumplir con las ordenanzas municipales establecidas para el control de ruidos. Las reuniones sociales, artísticas, religiosas, deportivas, entre otras, deberán ceñirse a estas mismas normas;

h) Adoptar en la realización de los espectáculos públicos, todas las medidas de seguridad y las precauciones necesarias para la seguridad física de las personas, el cumplimiento del orden público y la conservación del medio ambiente, dejando libre el paso en las puertas de acceso y salidas de emergencia, en las escaleras o en los pasillos y mantener permanentemente disponibles rutas de evacuación;

i) Todo empresario que se dedique a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y establecimientos de actividades de exclusividad de adultos, no deberá establecer sus negocios en cercanías de establecimientos educativos, religiosos, de salud y espacios de recreación pública; así como, no permitir el ingreso a este tipo de establecimientos, ni la venta a niñas, niños y adolescentes de dichas bebidas;

j) Contribuir en su comunidad con el ornato, limpieza y restablecimiento de espacios y lugares públicos de recreación;

k) Participar de las actividades y políticas de prevención y mantenimiento del orden público para la convivencia social de su localidad; y

l) Cumplir con las normas medioambientales.

TÍTULO IV

DE LAS FACULTADES DE ACTUACIÓN.

CAPÍTULO I

DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SUS EFECTOS.

TIPOS DE SANCIONES.

Art. 28.- El incumplimiento por persona natural o jurídica de las normas de convivencia establecidas en la presente Ley, darán lugar a contravención, que deberán ser ventiladas por el Delegado de cada municipio y se basarán en el debido procedimiento administrativo sancionatorio, para la imposición de cualquiera de las sanciones siguientes:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Reparación de los daños;

c) Decomisos;

d) Trabajo de utilidad pública;

e) Multas;

f) Suspensiones de permisos y licencias; y

g) Cierre Definitivo.

Para la imposición de las sanciones, el Delegado llevará a cabo el procedimiento valorando los Principios de Legalidad y de Proporcionalidad, conforme a la gravedad del hecho cometido, la pertinencia de la sanción y valorando como opción privilegiada el procedimiento por medio de la mediación, conciliación o reparación del daño causado.

En los casos que el contraventor sea reincidente, será aplicada una sanción de mayor gravedad.

Los municipios podrán asociarse entre ellos a fin de nombrar un Delegado, que será competente para conocer de las contravenciones que se cometan en las respectivas circunscripciones territoriales de los municipios asociados.

Aquellos municipios que no tuvieren Delegado y optaran por no asociarse para estos efectos; podrán nombrar de forma conjunta o particular, un Delegado.

DE LA AMONESTACIÓN VERBAL O ESCRITA.

Art. 29.- Cuando se cometa una contravención por primera vez, el Delegado podrá considerar conforme a la circunstancia en que sucedió el hecho, la existencia de elementos atenuantes, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, que no amerite una sanción de mayor gravedad, el contraventor será amonestado verbalmente en la audiencia respectiva, previniéndole que se abstenga de infringir y advirtiéndole que de reincidir, le será aplicable una sanción de mayor gravedad, de todo lo cual se levantará Acta que firmarán las partes involucradas.

En el caso que el contraventor se encontrare imposibilitado para firmar o se negare, se hará constar en el Acta respectiva.

En caso que el contraventor no se presentare en la audiencia señalada, se le hará llegar por escrito la amonestación respectiva.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, se aplicará amonestación verbal o escrita en presencia de los padres, sus representantes legales, tutores o encargados en su caso. Los expedientes en relación a éstos, deberán guardarse con estricta confidencialidad.

DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS.

Art. 30.- Si se hubiere dañado un bien público o privado, el contraventor será sancionado con la reparación del daño causado; el cual deberá ser evaluado, por perito o técnico nombrado por la municipalidad.

DE LOS DECOMISOS.

Art. 31.- En circunstancias excepcionales, que pongan en riesgo la seguridad personal, flagrancia o reincidencia; el Delegado podrá ordenar de forma inmediata el decomiso del bien, con la cual se contraviniere y su correspondiente resguardo, a fin de que el contraventor sea sometido al procedimiento administrativo sancionatorio que la presente Ley establece, en el mismo se deberá resolver el destino del bien decomisado.

Todo proceso que conlleve decomiso, deberá establecerse mediante un acta que incorpore las razones y circunstancias por las cuales se procedió de tal forma, debiendo hacerse la descripción clara del bien decomisado y resguardarse a fin de que sea remitido con oficio al Delegado.

DEL TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA.

Art. 32.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por trabajo de utilidad pública, toda acción que retribuye a la localidad el daño causado y tendrá por objeto la educación del contraventor.

El trabajo de utilidad pública deberá ordenarse de tal forma que no resulte infamante para el contraventor, respetando todos sus derechos humanos, ni perturbando su actividad laboral normal y adecuada a su capacidad física y psíquica.

El trabajo de utilidad pública no deberá ser mayor de ocho horas semanales, mismas que serán convenidas por las partes, para su ejecución.

La multa que se permute por trabajo de utilidad pública, deberá respetar la siguiente regla de conversión: Dos horas de trabajo de utilidad pública, será equivalente a once dólares con cuarenta y dos ($11.42) centavos de dólar.

Art. 33.- Son trabajos de utilidad pública:

a) La limpieza, pintura, restauración o mantenimiento de centros educativos, plazas y lugares públicos o de acceso al público, centros de salud y sedes de organismos o instituciones gubernamentales del municipio de donde se haya cometido la contravención; y

b) La realización de actividades docentes en los centros educativos públicos del municipio correspondiente, dependiendo del grado de instrucción y profesión del contraventor.

Art. 34.- En caso de reincidencia la medida será la aplicación de los trabajos de utilidad pública establecidos en el artículo anterior. Cuyo fin es la educación del contraventor.

DE LA MULTA.

Art. 35.- Multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por el Delegado, por la comisión de una contravención legalmente establecida, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la presente Ley y desarrolladas en las ordenanzas municipales, sin importar el lugar de residencia del contraventor.

La sanción de multa obliga al contraventor, a pagar una suma de dinero a la municipalidad del lugar donde se haya cometido la contravención, que estará fundamentada de conformidad a lo estipulado en el Código Municipal.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, la multa será pagada por sus padres, por la persona que ejerciere la representación legal, el cuidado personal o encargados en su caso.

Cuando se trate de personas jurídicas o negocios de subsistencia familiar, la multa será pagada por su representante legal o dueño según sea el caso.

Cuando la persona contraventora residiere o tuviere bienes inmuebles o negocios en el municipio en el que cometió la contravención, la multa que no hubiere cancelado, ocasionará que la municipalidad no extienda la solvencia municipal correspondiente.

En caso de que el contraventor no cuente con capacidad económica que le permita pagar la multa impuesta; podrá permutarse la misma, por trabajos de utilidad pública correspondientes en el tiempo establecido para la contravención cometida.

Cuando el contraventor no sea residente del municipio donde cometió la contravención, las municipalidades podrán requerir que se realice la exigencia del pago de la multa vía cobro por medio del Delegado al que pertenezca el contraventor.

DE LAS SUSPENSIONES DE PERMISOS Y LICENCIAS.

Art. 36.- Las contravenciones que generen la suspensión de permisos, licencias o cierre temporal del establecimiento, sea comercial, de subsistencia familiar o de otra naturaleza, procederá cuando:

a) El medio directo para cometer la contravención haya sido el establecimiento, comercio o local; y

b) Al contraventor se le hayan aplicado sanciones de amonestación verbal, escrita o de multa y la contravención se continuare cometiendo.

En caso de suspensión, ésta no podrá exceder de noventa días.

DEL CIERRE DEFINITIVO.

Art. 37.- El cierre definitivo de establecimientos, sea comercial o de otra naturaleza, procederá cuando se haya agotado el debido proceso, la imposición de otras sanciones y aún persistan las contravenciones.

CAPÍTULO II

DE LA FACULTAD DE INSTRUIR POR LA VÍA ALTERNATIVA DE CONFLICTOS.

Art. 38.- Todo conflicto entre ciudadanos que sea establecido como contravención en la presente Ley y desarrolladas en las ordenanzas municipales, podrán ser resueltos por la vía de la resolución alternativa de conflictos, procurando la mediación, conciliación o la reparación del daño.

Art. 39.- La audiencia será celebrada en las instalaciones del Delegado, para lo cual serán citadas las partes y los testigos.

Art. 40.- Los acuerdos de la audiencia deberán establecer de forma clara, los compromisos adquiridos por las partes, los plazos de cumplimiento, mismo que serán sujetos de verificación; en caso de incumplimiento, cualquiera de las partes agraviadas, podrán hacerlo del conocimiento del Delegado, quien deberá iniciar y agotar la fase administrativa según el caso para que éste resuelva lo pertinente.

Art. 41.- Las instancias facultadas para instruir alternativamente un conflicto entre ciudadanos, será el Delegado o la Procuraduría General de la República; estableciendo un mecanismo expedito y eficaz que asegure al ciudadano denunciante, la atención debida y la efectividad de la acción a tomar.

Art. 42.- En caso de no lograr acuerdo a través del acto previo de la resolución alternativa de conflicto, se iniciará el proceso administrativo sancionatorio establecido.

TÍTULO V

DE LAS CONTRAVENCIONES.

CAPÍTULO I

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL DEBIDO COMPORTAMIENTO EN LUGARES PÚBLICOS.

NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN LUGARES NO DESTINADOS PARA TAL FIN.

Art. 43.- Realizar necesidades fisiológicas en aceras, parques, vías o cualquier otro lugar público no destinados para tal fin.

CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LUGARES NO AUTORIZADOS.

Art. 44.- Ingerir cualquier tipo de bebida alcohólica, en aceras, parques, vías o cualquier otro lugar público o privado con acceso al público no autorizado.

Perturbar la tranquilidad pública de los habitantes, participando o promoviendo en estado de ebriedad, escándalos o desórdenes en lugares públicos o privados.

VENTA O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LUGARES NO AUTORIZADOS.

Art. 45.- Vender o suministrar, cualquier tipo de bebida alcohólica sin contar con los permisos correspondientes para tal fin.

También será sancionado todo establecimiento comercial que sin la autorización correspondiente, tolerare el consumo en sus instalaciones de cualquier tipo de bebidas alcohólicas.

En los casos previstos en la presente disposición, la sanción será aplicable a los propietarios o representantes legales de los establecimientos o lugares que los realizaren.

ENSUCIAR, DETERIORAR O COLOCAR PROPAGANDA EN PAREDES PÚBLICAS O PRIVADAS.

Art. 46.- Manchar, rayar, ensuciar de tal manera, que deteriore infraestructura pública y privada; así como, colocar afiches o propaganda sin la debida autorización.

En este caso en particular, además de la aplicación de la sanción correspondiente, deberá reparar el deterioro o daño causado.

Queda exceptuada de la presente disposición, la colocación de propaganda electoral durante los períodos permitidos, en los términos y lugares establecidos por la Ley.

Cada municipio dispondrá o designará paredes y espacios para la expresión artística, en las cuales se podrán realizar libremente tales manifestaciones; en caso de no respetar dichos espacios o tales manifestaciones generen algún agravio, se incurrirá en la responsabilidad administrativa o penal pertinente.

IMPEDIR O DIFICULTAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS O PEATONES.

Art. 47.- Impedir o dificultar la libre circulación de vehículos o peatones, por causa de carga o descarga de mercancías de carácter comercial, fuera de las horas y lugares autorizados para tal efecto; así como también, colocar cualquier tipo de obstáculos o hacer de la vía pública parqueos privados.

Es responsabilidad de los Concejos Municipales y del Vice Ministerio de Transporte dentro de sus respectivas facultades legales, regular los lugares y las horas para los efectos mencionados en el inciso anterior, debiendo de emitir las disposiciones pertinentes.

OFRECIMIENTO DE SERVICIOS SEXUALES Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS.

Art. 48.- Ofrecer servicios de carácter sexual en lugares públicos o solicitar servicios sexuales de manera notoria o con escándalo que perturbe el orden público; y que aún estando en lugares privados, lesione la moral y las buenas costumbres, ofenda el pudor con sus desnudeces o por medio de palabras obscenas, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas, realizare tocamientos impúdicos o asediare impertinentemente.

REALIZACIÓN DE ACTOS SEXUALES EN LUGARES PÚBLICOS.

Art. 49.- Realizar actos sexuales diversos o de acceso carnal en lugares públicos.

REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS O EVENTOS PÚBLICOS.

Art. 50.- Realizar o instalar espectáculos o eventos públicos sin el permiso correspondiente.

Incumplir las medidas de seguridad establecidas en el permiso correspondiente.

Vender en exceso las localidades o permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada a un espectáculo o evento, o que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el mismo.

DEL INGRESO O EGRESO A ESPECTÁCULOS O EVENTOS PÚBLICOS.

Art. 51.- Ingresar en un espectáculo o evento público, en un sector o localidad diferente al que le corresponda conforme a la índole de la entrada adquirida.

Perturbar el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle un espectáculo o evento público; o irrespetar el vallado perimetral para el control de los mismos.

ARROJAR OBJETOS EN ESPECTÁCULOS O EVENTOS PÚBLICOS.

Art. 52.- Arrojar líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que puedan causar daño o molestias a terceros, en espectáculos o eventos públicos.

INGRESAR O VENDER BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ESPECTÁCULOS O EVENTOS.

Art. 53.- Ingresar o vender bebidas de contenido alcohólico de más del 6% en volumen, al lugar donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o privados con acceso al público, sin la autorización correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

IMPEDIR O AFECTAR EL NORMAL DESARROLLO DE UN ESPECTÁCULO O EVENTO.

Art. 54.- Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo o evento, que se realice en un lugar público o privado de acceso al público.

VENTA PÚBLICA O SUMINISTRO DE OBJETOS PELIGROSOS.

Art. 55.- Vender o suministrar en lugares donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos, o en sus inmediaciones, cualquier tipo de objetos que por sus características, pudieran ser utilizados para provocar agresiones o violencia.

ACCIONES CONTRA LOS DELEGADOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

Art. 56.- Obstaculizar, perturbar o impedir la vigilancia o inspección que realicen delegados de la autoridad municipal competente.

DENUNCIAR FALSAMENTE.

Art. 57.- Proporcionar datos falsos o inexactos a la autoridad municipal o a sus delegados, con el fin de evadir o reducir obligaciones a los que se refiere la presente Ley.

Denunciar falsamente las contravenciones administrativas, descritas en la presente Ley.

PELEAS O RIÑAS EN LUGARES PÚBLICOS.

Art. 58.- Ocasionar peleas o tomar parte en riñas o agresiones físicas o verbales en lugares públicos o sitios expuestos al público, siempre y cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA.

Art. 59.- Impedir u obstaculizar la circulación de personas o vehículos al momento de prestar un servicio de emergencia.

Requerir sin motivo alguno un servicio de emergencia a la autoridad municipal.

CIRCULACIÓN Y CRUCE DE PEATONES.

Art. 60.- Cruzar la vía o calzada fuera de la zona peatonal o de forma imprudente; o bien, no utilizare la pasarela cuando estuviere a una distancia no mayor de cien (100) metros.

DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA O ADULTEZ MAYOR.

Art. 61.- Molestar, hostigar o perturbar a un niño, niña, adolescente o adulto mayor.

TOLERAR O INDUCIR A NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE A COMETER CONTRAVENCIONES.

Art. 62.- Tolerar o inducir a un niño, niña o adolescente a contravenir las disposiciones establecidas en la presente Ley.

EVASIÓN DEL PAGO DEL USO DE PARQUEOS PÚBLICOS.

Art. 63.- Evadir el pago por el uso de cualquier forma de parqueos públicos habilitados por las municipalidades para el estacionamiento de cualquier medio de transporte.

ABANDONO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN VÍAS PÚBLICAS.

Art. 64.- Abandonar cualquier clase de vehículos automotores en mal estado, en vías públicas, retornos, pasajes, aceras, predios e ingresos a viviendas, por un período no mayor a treinta días.

DAÑOS A LA SEÑALIZACIÓN PÚBLICA.

Art. 65.- Dañar, alterar, quitar, remover, simular, sustituir o hacer ilegible, cualquier tipo de señalización colocada por la autoridad competente para identificar calles y avenidas, su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, ya sean señales prohibitivas, preventivas o de emergencia.

DE LA OFERTA DE UTILIZACIÓN DE INTERNET.

Art. 66.- Permitir en los cibercafés o en cualquier lugar o local destinado al público, el acceder a páginas, archivos o sitios de contenido pornográfico.

EXHIBICIÓN DE MATERIAL ERÓTICO O PORNOGRÁFICO.

Art. 67.- Mostrar material, posters, afiches, revistas, películas, audiovisuales de carácter pornográfico en lugares públicos o de acceso al público.

DE LAS MÁQUINAS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS.

Art. 68.- Comercializar, instalar o hacer funcionar sin el debido permiso, máquinas de juegos electrónicos o de tipo recreativo permitidos por la Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA.

HOSTIGAR O MALTRATAR A OTRA PERSONA.

Art. 69.- Hostigar o maltratar verbal o psicológicamente a otra persona, siempre que el hecho no constituya falta o delito penal.

EXIGENCIA DE RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR SERVICIOS NO SOLICITADOS.

Art. 70.- Exigir retribución económica por la prestación de servicios no solicitados, tales como limpieza de parabrisas o cuido de vehículos automotores estacionados en la vía pública o cobro del espacio público.

INTRODUCIR MATERIALES PIROTÉCNICOS EN ESPECTÁCULOS O EVENTOS.

Art. 71.- Introducir sin autorización cualquier tipo o clase de material pirotécnico en espectáculos o eventos, sean éstos públicos o privados.

ALMACENAMIENTO POR PARTICULARES DE PRODUCTOS PELIGROSOS.

Art. 72.- Almacenar productos y equipos que pongan en peligro la salud o la integridad física, sin perjuicio de lo regulado en las leyes de la materia.

DAÑO DE ZONAS VERDES Y DE RECREACIÓN.

Art. 73.- Dañar, alterar y ensuciar bienes públicos, tales como zonas verdes, áreas de recreación y parques.

OBSTACULIZACIÓN DE RETORNOS Y CALLES NO PRINCIPALES.

Art. 74.- Obstaculizar o invadir retornos de calles no principales, pasajes en residenciales, urbanizaciones, colonias u otras formas urbanas.

DE LOS OBJETOS CORTO PUNZANTES O CONTUNDENTES.

Art. 75.- Portar objetos corto punzantes o contundentes, instrumentos o armas que no sean de fuego, en lugares públicos y siempre que su uso no se justifique, y se atente o se ponga en peligro la seguridad de las personas.

CONSTRUCCIÓN DE OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Art. 76.- Construir canaletas, túmulos e instalar portones, plumas o cualquier otro tipo de obstáculo en la vía pública que restrinja el libre tránsito, sin el permiso de la autoridad correspondiente o sin la adecuada señalización y visibilidad.

INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS O DESARROLLO DE ACTIVIDAD COMERCIAL SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

Art. 77.- Instalar establecimientos o desarrollar cualquier tipo de actividad comercial, sin el permiso correspondiente.

En aquellos casos en que la actividad comercial no se encuentre regulada, será la alcaldía municipal quien deberá realizar la inspección y posterior evaluación, con el fin de emitir la resolución que corresponda.

AFECTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Art. 78.- Dañar, sustraer, alterar o afectar el normal funcionamiento de los servicios de alumbrado eléctrico, aseo, acueductos y alcantarillados que afecten a un conglomerado o a una persona en particular.

CAPÍTULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE.

FALTA DE LIMPIEZA E HIGIENE DE INMUEBLES.

Art. 79.- Permitir en inmuebles la proliferación de maleza, basura, aguas estancadas, residuos, plagas, vectores y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población.

BOTAR O LANZAR BASURA O DESPERDICIOS.

Art. 80.- Botar o lanzar basura o desperdicios en lugares o espacios públicos o en días y horarios no autorizados para ese efecto.

DEJAR O BOTAR RIPIO EN LUGARES NO AUTORIZADOS.

Art. 81.- Dejar o botar ripio en lugares o espacios públicos no habilitados para ese efecto.

REALIZACIÓN DE RUIDOS QUE ALTEREN O PERTURBEN LA TRANQUILIDAD PÚBLICA.

Art. 82.- Realizar ruidos mayores a los 50 decibeles que perturben la tranquilidad de las personas, cerca de hospitales, centros educativos de cualquier nivel público o privado, servicios de emergencia, zonas residenciales y otras que no estén catalogadas como zonas comerciales; y perturbar el normal desarrollo de las actividades comerciales, religiosas o actos oficiales. La medición de los decibeles ha de realizarse desde el lugar de emisión del ruido en cuestión. (1)

Turbar el descanso, la convivencia o la tranquilidad pública con ruidos de alto volumen, persistentemente o reiterado en horas nocturnas, sea a través de parlantes, perifoneo, instrumentos o similares que superen el parámetro establecido. (1)

CONTAMINACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Art. 83.- Realizar contaminación frecuente con humo, ruido o ambos, con su vehículo en zonas habitacionales, causando molestias a la salud de las personas.

FUMAR EN LUGARES PROHIBIDOS.

Art. 84.- Fumar en lugares cerrados de uso público o de acceso al público no autorizados.

Los establecimientos podrán disponer de áreas autorizadas para fumadores, las cuales deberán estar debidamente identificadas.

QUEMA DE MATERIALES QUE PRODUZCAN CONTAMINACIÓN.

Art. 85.- Quemar materiales que produzcan contaminación en las vías públicas, centros urbanos o lugares poblados, especialmente en los alrededores y cerca de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o del patrimonio histórico.

REALIZAR CONSTRUCCIONES EN INMUEBLES EN HORAS NO HÁBILES.

Art. 86.- Realizar construcciones en inmuebles de propiedad privada, en zonas residenciales, que afecten días y horas determinados para el descanso.

DE LAS SUSTANCIAS QUE PERJUDIQUEN LA SALUD.

Art. 87.- Almacenar sin la debida autorización, colocar o arrojar sustancias capaces de causar un daño en perjuicio de la salud.

ARROJAR OBJETOS DESDE VEHÍCULOS.

Art. 88.- Arrojar desde cualquier vehículo o medio de transporte en la vía o lugares públicos o privados, sustancias, basura u objetos.

INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN.

Art. 89.- Instalar sin autorización infraestructura de telecomunicaciones, antenas y equipos accesorios de telefonía móvil, fija, vía radio o de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS.

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, DE GRANJA Y MASCOTAS.

Art. 90.- Incumplir las reglas sanitarias del Ministerio de Salud, establecidas para los propietarios de animales domésticos, con respecto a su tenencia.

Permitir la libre circulación en espacios públicos de mascotas u otros animales que representen un riesgo para las personas, sin las medidas de seguridad pertinentes.

Mantener en condiciones inadecuadas y maltratar en cualquier forma a animales domésticos, propios o ajenos deliberadamente.

PROHIBICIÓN DE ANIMALES SALVAJES.

Art. 91.- Tener sin los permisos correspondientes, ni las debidas medidas de seguridad y protección animales salvajes en áreas residenciales; lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales correspondientes.

EXHIBICIÓN DE ANIMALES PELIGROSOS.

Art. 92.- Exhibir en lugares públicos o abiertos al público, sin las debidas medidas de seguridad y protección, animales salvajes, que por su instinto agresivo constituyan un peligro para la integridad o seguridad de las personas.

ADVERTENCIA DE PERROS GUARDIANES.

Art. 93.- Omitir la advertencia en lugar visible, de la peligrosidad y existencia de perros guardianes en viviendas, establecimientos comerciales o de otra naturaleza.

DE LAS MASCOTAS EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS.

Art. 94.- Omitir por parte de los dueños o personas responsables de los animales domésticos, limpiar los desechos fisiológicos o suciedades ocasionados por éstos, en las aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos o privados.

RUIDOS MOLESTOS DE MASCOTAS.

Art. 95.- Permitir ruidos molestos, sonidos prolongados y reiterados de mascotas o animales domésticos en zonas residenciales.

PROHIBICIÓN DE PELEA DE ANIMALES.

Art. 96.- Organizar, realizar, fomentar o publicitar peleas de animales, en lugares públicos o privados, sin la debida autorización.

DE LA LIBRE O INADECUADA CIRCULACIÓN DE ANIMALES.

Art. 97.- Permitir la libre o inadecuada circulación de animales en calles o carreteras.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES DE LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES

Art. 98.- El Delegado valorará cuando un contraventor deba asistir a programas y métodos de educación, divulgación y fomento de la cultura de convivencia ciudadana, a tenor de lo dispuesto en la presente Ley. El programa seleccionado, guardará relación con la infracción cometida y se cumplirá simultáneamente con la sanción impuesta.

La charla o taller correspondiente al programa de concientización de que se trate, será dictado por las entidades autorizadas. En ningún caso la duración del programa de concientización, podrá exceder del tiempo establecido previamente para la realización de trabajos de utilidad pública, si fuere el caso.

Art. 99.- Para efecto de verificar el cumplimiento de las sanciones, el Delegado deberá nombrar a uno de sus colaboradores para verificar lo pertinente o solicitar a la entidad correspondiente la colaboración necesaria.

Art. 100.- Los contraventores de la presente Ley, tendrán derecho a estar asistidos por un abogado, si así considera necesario, respetándose el derecho de defensa establecido en la Constitución.

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 101.- El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de oficio o por medio de denuncia o aviso, que podrá ser interpuesta ante los organismos establecidos en la presente Ley.

Art. 102.- El procedimiento administrativo sancionatorio de oficio, iniciará cuando la persona sea sorprendida en el momento de la comisión de cualquiera de las contravenciones establecidas en la presente Ley y desarrolladas en la ordenanza municipal respectiva.

El procedimiento administrativo sancionatorio por medio de denuncia o aviso, iniciará cuando persona agraviada o tercero la realice de manera verbal o escrita.

DE LA CONTRAVENCIÓN EN FLAGRANCIA.

Art. 103.- El contraventor, sea persona natural o jurídica, que fuere sorprendido en flagrancia se le informará cuál es la norma concreta que ha contravenido, advirtiéndole que se abstenga de continuar realizándola. Se le solicitará la identificación correspondiente y se le entregará la esquela de emplazamiento.

La autoridad que intervino en la flagrancia, deberá informar al Delegado, en un término no mayor de veinticuatro horas del procedimiento realizado, el cual deberá hacer constar en el oficio de remisión respectivo, junto a la esquela de emplazamiento y las pruebas recabadas si las hubiere.

En los casos de las contravenciones cometidas en flagrancia y éstas afectaren a la colectividad de forma significativa, los agentes municipales o la autoridad correspondiente, además de imponer la esquela de emplazamiento, deberán advertir al contraventor que se abstenga de continuar realizando tal conducta; en caso de incumplimiento de la advertencia, se deberá hacer constar en la esquela de emplazamiento. El Delegado tomará en cuenta para la imposición de la sanción correspondiente, lo establecido en la referida esquela.

Art. 104.- El Delegado al recibir el oficio de remisión y la demás documentación, tendrá tres días hábiles para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente. Siempre y cuando el contraventor no haya cancelado la multa dentro del término antes señalado o haya optado al procedimiento de la resolución alternativa de conflictos.

DE LA CONTRAVENCIÓN POR MEDIO DE LA DENUNCIA.

Art. 105.- En caso que las contravenciones sean dadas a conocer por denuncia o aviso, éstas podrán ser recibidas por los agentes municipales, Procuraduría General de la República o por cualquiera de las instancias de atención ciudadana de las municipalidades, la cual deberá ser remitida al Delegado que corresponda; toda la información recibida deberá constar en el oficio de remisión, en un término de setenta y dos horas hábiles.

En el caso de la Policía Nacional Civil, ésta deberá orientar al denunciante, de las instancias y lugares en las que pueda resolver los conflictos de convivencia. En aquellos municipios en los cuales no existieren instancias municipales facultadas para recibir denuncias, serán ellos quienes le darán el trámite correspondiente.

Recibida la denuncia, el Delegado deberá seguir el procedimiento conforme lo establece el Art. 131 del Código Municipal, donde se conocerá de forma oral y pública de los hechos denunciados como de las pruebas aportadas al caso, conforme a lo establecido en la Constitución, respecto al debido proceso.

Cuando el Delegado, requiera su convencimiento para resolver sobre la prueba obtenida o aportada podrá auxiliarse de las instituciones pertinentes.

DEL OFICIO DE REMISIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES.

Art. 106.- El oficio de remisión al Delegado, constará de los siguientes requisitos:

a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la contravención;

b) Identificación del supuesto contraventor, nombre, apellido, profesión u oficio y documento de identidad si lo hubiere; en el caso de la persona jurídica, su número de identificación tributaria;

c) Dirección de residencia o lugar de trabajo;

d) Naturaleza y circunstancia de la contravención;

e) Disposición legal que se ha contravenido;

f) Descripción de las pruebas que se puedan aportar; y,

g) Nombre, cargo, número de ONI respectivo de los agentes municipales o de los agentes de la PNC.

DE LA APELACIÓN.

Art. 107.- En caso de que una de las partes intervinientes no esté conforme con la resolución emitida por el Delegado, ésta podrá ser apelada en un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación y dicho recurso deberá ser presentado por escrito, ante el funcionario que emitió la resolución quien deberá remitirlo en un término de tres días hábiles al Concejo Municipal.

El Concejo Municipal conocerá de la apelación en la sesión inmediata siguiente a la fecha de recibida, y tendrá ocho días hábiles para resolver, término en el que podrá solicitar la prueba para mejor proveer, escuchar a la representación de la Procuraduría General de la República, en caso sea necesario.

Art. 108.- Cuando el contraventor no cumpla con la medida impuesta por el Delegado, y que no haya sido apelada por éste, se dispondrá de un término no mayor de ocho días hábiles, para remitir el caso a la Fiscalía General de la República.

TÍTULO VII

DEL DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS.

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS.

Art. 109.- De conformidad con lo establecido en la Constitución, el Código Municipal y el régimen legal sobre recaudación del Estado, los montos que ingresaren como consecuencia de la aplicación de la presente Ley, pertenecerán al municipio donde se haya cometido la contravención.

TÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 110.- Para los efectos de la presente ley, deberán establecerse los mecanismos de coordinación entre los municipios, a fin de determinar las necesidades de:

a) Coordinar los mecanismos y procedimientos entre los municipios, las gobernaciones departamentales y las entidades encargadas de la aplicación de la presente ley;

b) Construcción de infraestructura, ornato, limpieza y restablecimiento de espacios y lugares públicos de recreación de sus localidades; y,

c) Los Concejos Municipales deberán aprobar o adecuar las ordenanzas municipales para el desarrollo de las normas de convivencia de su localidad.

DE LAS HORAS SOCIALES.

Art. 111.- Quienes realicen horas sociales o prácticas profesionales, en la oficina del Delegado, se les asignarán funciones para su cumplimiento, de conformidad con el convenio respectivo.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Art. 112.- Los Concejos Municipales tendrán ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley, para darle cumplimiento a lo regulado en el literal c), del Art. 110 de esta ley.

DEROGATORIA.

Art. 113.- Derógase la Ley de Policía, emitida mediante Decreto Ejecutivo s/n, de fecha 21 de febrero de 1879, publicado en el Diario Oficial No. 154, Tomo 49, del 02 de julio de 1900; así como, sus posteriores reformas y todas aquellas Leyes, Decretos y disposiciones sobre la materia, en todo lo que contraríe el texto y los principios que contiene la presente Ley.

VIGENCIA.

Art. 114.- La presente Ley entrará en vigencia ciento ochenta días, después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil once.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de abril del año dos mil once.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

REFORMAS:

(1) Decreto Legislativo No. 206 de fecha 12 de diciembre de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 4, Tomo 422 de fecha 08 de enero de 2019.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL